

## Resumen de la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

La modificación afectaría a los siguientes artículos y disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto ambiental de proyectos:

Artículo 2 (apartado 2).  
Artículo 5 (apartado 1 y 2).  
Artículo 6 (apartado 2 y nuevo apartado 3).  
Artículo 9 (apartados 1 y 2).  
Artículo 10 (apartado 2).  
Artículo 12 (apartado 2).  
Artículo 15 (nuevo apartado 3).  
Artículo 16 (apartados 1 y 2).  
Artículo 18 (nuevo apartado 18 bis)  
Disposición adicional primera (nuevo párrafo)  
Disposición adicional sexta (nueva)  
Disposición final primera (apartado 2)  
Disposición final segunda (apartado 1).  
Disposición final tercera (nueva).  
Disposición Transitoria primera.  
Disposición Transitoria segunda.

Esta Ley afecta únicamente a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, en el ámbito de la Administración General del Estado, por lo que no tiene carácter básico, salvo los aspectos que constituyen legislación básica en materia de protección del medio ambiente: la definición de órgano sustantivo y los proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable.

Los objetivos de la modificación consisten en:

- Delimitar las actuaciones a realizar en la evaluación ambiental mediante tres fases.
- Agilizar los trámites administrativos, reduciendo los plazos de tramitación.
- Aumentar la transparencia de las actuaciones en las que intervienen distintos órganos administrativos.

Las principales novedades de las modificaciones consisten en:

**Disposiciones Transitorias. Primera y Segunda.** Por ellas, los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior y las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por el Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la ley 9/2006, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, mantendrán su validez durante un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo 2.** Definiciones. Apartado 2. Se define Órgano sustantivo como aquel órgano de la Administración pública competente para autorizar, para aprobar o, en su caso, para *controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental*.

**Artículo 5.** Evaluación de impacto ambiental de proyectos. Apartado 2. Se definen tres fases durante las actuaciones de la evaluación ambiental: Fase 1 (Solicitud de sometimiento al procedimiento y determinación del alcance del estudio de impacto ambiental). Fase 2 (elaboración del estudio de impacto ambiental y evacuación del trámite de información pública y consultas). Fase 3 (formulación y publicación de la Declaración de impacto ambiental).



## Comunidad de Madrid

**Artículo 6.** Solicitud de evaluación de impacto ambiental para proyectos del anexo I. Modifica el apartado 2, añadiendo a su redacción que “los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o *ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la presentación ante el órgano sustantivo de la solicitud y.....*”

Añade un apartado 3, por el que *se deberá identificar al autor del documento inicial del proyecto, mediante nombre, apellidos, titulación y DNI.*

**Artículo 7.** Estudio de Impacto ambiental. Añade los apartados 3 y 4, mediante los cuales indica que *la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el alcance y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y sobre las contestaciones a las consultas, iniciará la denominada Fase 2 y que el estudio deberá identificar a los autores.*

**Artículo 9.** Trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. Sustituye los apartados 1 y 2. El apartado 1 añade que *cuando se trate de proyectos de competencia del Estado, incumbirá al órgano sustantivo la realización del trámite de información pública y los demás previstos en este artículo.*

El apartado 2, concreta aspectos importantes por los que habrá de informarse al público durante el trámite de información pública tales como, la solicitud de autorización del proyecto o de *solicitud de declaración de impacto ambiental responsable*, si estuviesen sometidos a declaración responsable o comunicación (competencia del Estado); la identificación del órgano competente para resolver y al que *deba presentarse la declaración responsable o comunicación.*

**Artículo 10.** Plazo para evacuar el trámite de información pública. Apartado 2. Reduce el plazo para evacuar el trámite de información pública y consultas y se determina el efecto del incumplimiento del plazo en los proyectos de la Administración General del Estado. De modo que *el conjunto de actuaciones de la Fase 2 (estudio de impacto ambiental, información pública y consultas) no podrá exceder de 18 meses desde la notificación sobre la determinación del alcance de estudio de impacto ambiental.*

*Si transcurrido el plazo anterior sin que el órgano ambiental haya recibido el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública se archivará el expediente, cuando el responsable es el promotor; también se podrá proceder al archivo del expediente o a la ampliación del plazo hasta un máximo de 9 meses (mediante resolución), si los responsables del retraso fuesen el órgano sustantivo o este conjuntamente con el promotor.*

**Artículo 15.** Publicidad del proyecto autorizado. Nuevo apartado 3. Publicidad del proyecto autorizado. *Las decisiones sobre autorización o aprobación de los proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable, serán remitidas en el plazo de 15 días desde su adopción por el órgano sustantivo para su posterior publicación en extracto en el Boletín Oficial del Estado.*

**Artículo 16.** Solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental. Apartados 1 y 2. Se añade que *el documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y DNI.*

**Artículo 18.** Seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental. Se incorpora el *artículo 18 bis*. *Cuando se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo aquella, disponiéndose de la documentación que así lo acredite además de su publicación oficial de la resolución.*



## Comunidad de Madrid

*Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la declaración responsable o comunicación relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración de impacto ambiental o en la resolución de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.*

**Disposición adicional primera.** Proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental. Se incorpora un nuevo párrafo en el que *se incluye en la relación de los proyectos excluidos a los centros penitenciarios* (caso a caso) por razones de seguridad nacional.

**Disposición adicional sexta.** Adecuación normativa. Nueva. En ella se hace referencia a que siempre que en el Texto Refundido nos refiramos al órgano de la Administración General del Estado competente para la aprobación o autorización del proyecto, se entenderá por extensión incluido *el competente para controlar la actividad a través de la comunicación o declaración responsable.*

**Disposición final primera.** Título competencial. Se modifica el apartado 2, en lo que afecta a los proyectos competencia de la Administración General de Estado, de acuerdo con esta nueva Ley. A la relación de preceptos que no se consideran básicos y que serán de aplicación al Estado y sus organismos públicos se añaden 8 nuevos:

- b) el art. 5.2*
- d) el art. 7 y apartados 3 y 4*
- f) el párrafo 3º del art. 9.1*
- g) las referencias a los proyectos de competencia de la Administración General del Estado contenidos en el art. 9.2 apartados a) y c).*
- i) los párrafos segundo y tercero del art. 12.2*
- m) el art. 15.3*
- t) la disposición adicional sexta.*
- u) el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición final segunda.*

**Disposición final segunda.** Habilitación para el desarrollo reglamentario. Se añade un nuevo párrafo en el que se autoriza al Gobierno para *regular mediante Real Decreto los requisitos adicionales y la metodología que deba utilizarse en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos competencia del Estado que puedan afectar de forma apreciable a los espacios protegidos de la Red Natura 2000.*

**Disposición final tercera.** Incorporación de Derecho de la Unión Europea. Nueva. Mediante esta Ley, se incorpora al derecho español la Directiva 85/337/CEE.